



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación junto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor en contra del auto 211 del 25 de abril de 2024, así como la respuesta allegada por Bancolombia. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 08 de mayo de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 021**

El auto anterior se notifica hoy
09 DE MAYO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00004-00
Demandante:	Máximo Mañunga Betancourth
Demandados:	Oscar de Jesús, Luis Dagnover Botero Gómez y Daniel Fernando Moncada Espinosa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 240

Ingresada a Despacho la presente actuación, se observa el escrito radicado por el apoderado judicial actor por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto 211 del 25 de abril de 2024 por medio del cual se requirió al extremo demandado para que prestará caución por el valor de las pretensiones consignado en la demanda, previo a acceder a su solicitud de levantamiento de la cautela previamente decretada.

En este orden de ideas, resultaría impositivo correr traslado del mismo a la parte contraria por el término de 3 días acorde a lo prescrito por el inciso segundo del artículo 319 del Código General; empero, dicho proceder resultaría inane en la presente actuación, pues el apoderado actor al radicar el recurso de reposición realizó el envío simultaneo a los apoderados del extremo pasivo y del llamado en garantía.

De otro lado, se recibió oficio proveniente de Bancolombia en atención a lo comunicado a través de oficio 192 del 5 de abril de 2024, donde solicita se informe el



rango de fechas dentro de los cuales se requiere conocer los movimientos de la cuenta del Sr. Máximo Mañunga en el lapso que determine el Juzgado, por lo que se procederá en tal sentido.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que en audiencia realizada el 09 de abril de 2024, se fijó el 9 de mayo de la anualidad para continuar con la práctica de las pruebas restantes, alegatos de conclusión y dictar sentencia; sin embargo, dado que no ha sido posible obtener la mentada prueba de oficio y la cual es imperiosa para el proceso dado que tiene relación con la verificación de la estimación de los perjuicios, resulta necesario aplazar la audiencia programada para el 9 de mayo de 2024, así como la fecha de respaldo fijada para el 20 de mayo, hasta tanto no se obtenga la información requerida por el Despacho, por tratarse de una prueba útil, necesaria y conducente para resolver el litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – GLOSAR al expediente el recurso interpuesto por el extremo demandante en contra del auto 211 del 25 de abril de 2024, el cual se resolverá en su oportunidad, una vez en firme el presente proveído, devuélvase a Despacho el expediente para lo pertinente.

SEGUNDO. – OFICIAR a Bancolombia S.A. para que sirva remitir historial de transferencias o de movimientos de la cuenta de ahorros con número 621-213374-58, de propiedad del Maximo Mañunga Betancourt cedula 14.576.697, en los cuales se pueda observar los ingresos recibidos por el titular de la cuenta y la proveniencia de los mismos, desde el 01 enero de 2019 hasta la fecha en que sea expedido el certificado respectivo. Se adjunta certificado de cuenta.

TERCERO. – APLAZAR la audiencia programada para los días 9 y 20 de mayo de 2024 a partir de las 9:00 h., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb553728745ef4be92671d9a235523969b39cd2b23ba4591d90e4b47f3ff1d6a**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación, junto a los escritos radicados i) por el extremo demandante solicitando la reprogramación de la audiencia fijada para la fecha de hoy expresando que practicará un avalúo de mejoras y cultivos en el predio objeto del proceso; ii) poner en conocimiento de las partes (art 23 CGP) la complementación al dictamen allegada por el perito (archivos 86 y 93 cuaderno de reconvencción) y; iii) el mensaje radicado por el apoderado del demandado informando que el extremo contrario, unos familiares y su apoderado ingresaron sin autorización al inmueble objeto de litigio. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 08 de mayo de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
021

El auto anterior se notifica hoy
09 DE MAYO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Reivindicatorio de Dominio vs. Declaración de Pertenencia en Reconvencción-
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00032-00
Demandante:	Marco Tulio Bermúdez Ordoñez
Demandado:	Robinson Andrés Bermúdez Vargas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 239

En concordancia al informe de Secretaría que antecede, se observa en primer lugar, el escrito radicado por el extremo demandante donde peticiona reprogramar la audiencia previamente fijada para el 8 de mayo de la anualidad, por cuanto se encuentran adelantando actuaciones para la realización de un peritaje sobre el lote de terreno objeto de la actuación, en lo que respecta a los cultivos y mejoras.

Al respecto, el Despacho debe precisar que, si bien la audiencia fijada para el día de hoy, será objeto de reprogramación, no lo es por las razones invocadas en su solicitud por el apoderado demandante, toda vez que, conforme al artículo 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad**



para pedir pruebas y que cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días, señala también que en este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Ahora bien, revisada la solicitud probatoria de la demanda reivindicatoria, observa el Despacho que la parte demandante, solicitó únicamente inspección judicial e indicó que “si era del caso” un perito estableciera lo pertinente a la posesión material, mejoras, explotación económica, vías de acceso, estado de conservación actual y avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones a que haya lugar. Prueba respecto de la cual se indicó que dicha inspección judicial sería aquella para la finalidad prevista en el art.375 del CGP. en la cual el perito se pronunciará así mismo, respecto a los términos solicitados por la parte demandante.

Ahora bien, el despacho de manera oficiosa decretó el dictamen pericial en los términos del art 231 del CGP, el cual fue dejado a disposición de las partes mediante auto de 07 de marzo de 2024 (archivo 78 cuaderno de reconvenición.) cuya complementación presentó el 03 de mayo de 2024 y habiéndose fijado en estrados el día 08 de mayo de 2024 para la continuación de esta audiencia, NO se cumple con el término señalado en el art 231 del CGP, pues esta norma establece que rendido el dictamen -complementación- (archivos 86 y 93 cuaderno de reconvenición) permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde su presentación **y que para los efectos de la contradicción del dictamen**, el perito siempre deberá asistir a la audiencia y por tal motivo el Despacho informó de la no realización de la audiencia.

Así las cosas, se tiene que i) la oportunidad para solicitar pruebas o aportarlas por las partes está precluido, además la parte demandante No presentó dictamen alguno con la demanda ni anunció que estaría dispuesto a aportarlo en el término que el Juez fijara (art 227 CGP) habida cuenta que incluso el auto de fecha 08 de febrero de 2024, en el cual se indicaron las pruebas a practicar en la audiencia no fue objeto de recursos. ii) Toda vez que la prueba no fue decretada a la luz del art 228 CGP¹, pues las partes no solicitaron ni aportaron prueba pericial sino que fue decretado de oficio, conforme a esta providencia en la cual se dejará a disposición de las partes la complementación al dictamen en los términos del art 231 ibidem en la forma ordenada en audiencia del 29 de abril de 2024, **su contradicción necesariamente se realiza al interior de la audiencia en la cual el perito asistirá a sustentarlo**. Luego atendiendo el principio de contradicción de prueba pericial el

¹ Esta norma indica que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. En este caso ninguna de las partes aportó dictamen en su oportunidad.



Despacho se encuentra garantizando el debido proceso en los términos de los arts. 29 Constitucional, y 118, 170 y 231 del CGP².

Por último, en lo que respecta al escrito arribado por el apoderado judicial demandado informando que el sábado 4 de mayo de 2024, según el cual sin una autorización de su mandante o del Juzgado, el demandante Sr. Marco Bermúdez y su apoderado ingresaron al inmueble objeto de la pretensión junto a un presunto perito evaluador, se dispondrá glosarlo al expediente sin imprimir trámite alguno conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código General, en tanto aquel se encuentra dirigido únicamente a comunicar una actuación extraproceso pero sin realizar petición alguna a la cual deba impartirse un trámite, máxime que no ha sido ordenada por el Juzgado como se indicó líneas atrás.

RESUELVE

PRIMERO. – APLAZAR la audiencia programada para el 8 de mayo de 2024 a las 9:00 a. m., en virtud de lo expuesto en la parte motiva referente a que la complementación del dictamen no se presentó en los términos del art 231 CGP -con no menos de 10 días antes de la fecha fijada para la audiencia- y no por los motivos indicados por el apoderado demandante en su solicitud. Con posterioridad se libraré auto fijando nueva fecha para la diligencia.

SEGUNDO. – Dejara disposición de los extremos procesales la complementación allegada por el perito Rodrigo Domínguez Gil (archivos 86 y 93 cuaderno de reconvenición), conforme a lo establecido en el artículo 231 del Código General. Por tal motivo, REMÍTASE por Secretaría el enlace del expediente electrónico a los extremos procesales, el cual permanecerá vigente para su consulta hasta la fecha de la audiencia.

TERCERO. – AGREGAR al expediente el escrito radicado por el apoderado judicial del extremo demandado sin imprimir trámite alguno, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

² Sentencia SC364-2023/2018-00315 de octubre 9 de 2023. Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, Agraria y Rural Magistrado ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta SC364-2023 Rad.: 05001-31-03-010-2018-00315-01

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050342d2e9aeb16da82648e5badff5b3a9f31f6ea251df7f548e5add7799920e**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 08 de mayo de 2024 A Despacho de la Juez la presente demanda para Declaración de Pertenencia, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Diana Marcela Huertas Sánchez en la demanda bufetevalenciayasociados@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que NO registra dirección electrónica; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 021**

El auto anterior se notifica hoy
09 de mayo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Declaración de Pertenencia Ordinario – Bien Urbano
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00094-00
Demandante:	Meidan Geovanni Certuche Berreiro
Demandados:	Personas Inciertas e Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, ocho de mayo de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.244

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que se encuentra en debida forma por satisfacer las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, así como las establecidas por la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, dado que de los certificados especial de pertenencia y de tradición se observa la existencia de sujetos titulares de dominio incompleto -falsa tradición-, se dispondrá enterarlos sobre la existencia de la presente actuación para que realicen los pronunciamientos que bien tengan.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – Admitir la presente demanda para Declaración de Pertenencia de MÍNIMA cuantía sometida al proceso Verbal sumario, instaurada por la Sra. **Meidan Geovanni Certuche**



Barreiro cedula 31.985.269, por medio de apoderado judicial, en contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 373-26138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, consiste en un lote de terreno de una extensión superficial de 403,12 mts² junto con la mejora en el levantada conformada por una casa de habitación construida en ladrillo, techos de tejas de barro cocido, pisos de mosaico en parte y en parte en cementos, cañerías y desagües, compuesta de tres (3) habitación, cocina, baños, sanitarios, lavadero y patio, que consta alinderado así: NORTE, con la calle 5ª; SUR, con predio del Colegio Alfonso Zawadzky; ORIENTE, con predios que son o fueron de Marco Tulio Perlaza, Oliva Conde G y Cecilia Aguirre de Vásquez; OCCIDENTE, con predio que es o fue de Luisa Trochez. Inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 373-26138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, identificado en Catastro Municipal de Yotoco – Valle del Cauca con la ficha catastral No 768900100000000300016000000000.

SEGUNDO. – ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 373-26138, ubicado en el municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

TERCERO. – ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria 373-26138 ubicado en la calle 5 Nro. 5-80 del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, con la advertencia de que, en caso de no comparecer dentro de los 30 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aquél se entenderá surtido y se designará Curador Ad-Litem, con quien se efectuará la notificación y se continuará el proceso.

Los emplazamientos ordenados se surtirán como lo prevé el art. 108 del C.G.P., los que se realizarán válidamente en el referido registro (RNPE), sin que sea obligatorio su publicación en medio escrito, en los términos de los artículos 6 y 10 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO. – COMUNICAR el inicio de este proceso a Pablo José Pérez Trochez, Julián Pérez Trochez, Teresa Pérez Trochez, Jaime Arturo Pérez Trochez, por lo expuesto en la parte considerativa.

– En virtud de lo anterior, la activa deberá proceder con fidelidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General o subsidiariamente, informar que desconoce la dirección física para su citación.

QUINTO. – COMUNICAR del inicio de este trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, y la Alcaldía de Yotoco, para que si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere



lugar en el ámbito de sus funciones. Para ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el canon 111 del Código General, esto es, remitiendo los oficios por la Secretaría del Juzgado, por el medio más expedito y con las debidas seguridades; sin embargo, el extremo procesal demandante deberá gestionar ante las entidades las respuestas requeridas, aportando constancia del trámite que efectuó y de sus resultados al proceso. Ello, en virtud del deber de colaboración con la práctica de pruebas y diligencias, contenido en el numeral 8 del artículo 78 Código General.

SEXO. – ORDENAR la instalación de una valla en los precisos términos referidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General y aporte las fotografías respectivas. Una vez se allegue prueba de inscripción de la demanda y de la fijación de la valla a que alude el ordinal anterior, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPE) por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SÉPTIMO. – REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva aportar certificado de antecedentes registrales y de titulares de derechos reales de dominio principales del mismo, con base en la consulta en el sistema antiguo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga. Lo anterior, pues pese a no constituir un requisito de la demanda sí resulta impositivo su estudio para constatar los titulares de derecho de dominio y de esta forma, adecuar la demanda y así prevenir nulidades que pudiesen acaecer en el futuro, pudiendo precaverse desde esta etapa inicial.

OCTAVO: OFICIAR a la Oficina de Planeación Municipal de Yotoco y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que sirva expedir certificado de nomenclatura del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 373-26138, ubicado en el municipio de Yotoco, Valle del Cauca, a efectos de verificar la nomenclatura correcta que pertenece al bien.

NOVENO: REQUERIR al apoderado judicial actor para que se sirva aportar copia del trabajo de partición aprobado en la sentencia Nro. 263 del 20 de noviembre de 2013, con el fin de identificar el inmueble a prescribir.



DECIMO – RECONOCER personería adjetiva a la abogada Diana Marcela Huertas Sánchez identificada con la cedula 1.115.072.279 y T.P. 307.400 del C.S.J. para que sirva actuar en calidad de apoderada judicial del extremo actor, en conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748762b5820d93052d48b74d71ab83729fe14643e18992d12219b149863e6321**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 08 de mayo de 2024. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Edward Mauricio Castañeda Soto en la demanda estadosjudicialesbuga@hotmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 021

El auto anterior se notifica hoy
09 de mayo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00115-00
Demandante:	Alberto Bolívar
Demandado:	Jhonny Alexander Álvarez Rodríguez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, ocho de mayo de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 243

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la calificación de la demanda, en los términos del art. 90 del CGP, previo el examen de los requisitos generales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y los especiales indicados en el art. 384 ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se observan las siguientes falencias y se requiere a la parte para que:

1. En atención a lo reglado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo normado en el numeral 1° del artículo 384 ibidem, la parte actora dentro del término concedido deberá allegar la correspondiente prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la parte arrendataria, por cuanto este se realizó según el documento denominado «*contrato provisional de arrendamiento*», **en forma escrita**, y aquel presentado No se encuentra suscrito por el demandado y por ende, no da cuenta de todos los requisitos (identidad de las partes, consentimiento, objeto y causa lícitas, plazo o término, precio etc) que conforme a la Ley integran el contrato



de arrendamiento, sea este verbal¹ o escrito², y a partir de los cuales se generan las obligaciones, o bien, para el arrendador (art 1982 C.C.) o bien para el arrendatario (art. 1996 C.C.), y que, tratándose de un contrato de local comercial debe regirse también por lo dispuesto en los arts. 20,21 y 58 a 524 del Código de Comercio, pues lo pactado por las partes, ante un eventual incumplimiento de alguna de ellas, hace que las mismas puedan ser exigidas mediante demanda judicial. Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda que para proceso de restitución de Bien Inmueble Arrendado ha instaurado el señor Alberto Bolívar, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo

CUARTO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado Edward Mauricio Castañeda Soto identificado con la cedula 94.482.841 y T.P. 366.017 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

1. El cual puede probarse a través de la confesión obtenida al demandado en un interrogatorio de parte como prueba anticipada, de conformidad con el artículo 184 del código general del proceso. O bien, a través de la prueba testimonial mediante prueba siquiera sumaria, ya sea por declaración extra juicio de 2 o más testigos ante notario público que de cuyas versiones se pueda extractar los requisitos del contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto de restitución, pues se debe probar que fue lo que se pactó para determinar si se incumplió o no.

² En cuyo caso, se demostrará su existencia adjuntando a la demanda de restitución de inmueble arrendado en este caso, el documento suscrito por las partes sobre el bien objeto de controversia.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a56329b85ff21ff348ecc54de7841a1bd0efd169f2b88599d57f64723b6e66**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>